

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A Despacho informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 02 de abril de 2019, sin que a la fecha los demandantes se apersonen del proceso, por ser ya mayores de edad, ni se proceda con la notificación del demandado, ni demás actuaciones para el impulso del proceso. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

RADICACION No. 2018-00495

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por YENNY FERNANDA BALANTA en representación de YERI MARCELA ESCUE BALANTA y DORLAN STIVEN BALANTA ESCUE, que para la época eran menores de edad, la última actuación data del 02 de abril de 2019, cuando se aceptó la renuncia del poder otorgado por la que para la época era la representante legal de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".

En el caso que nos ocupa, en efecto, la última actuación data del 02 de abril de 2019, fecha en que se notificó el auto que aceptó la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, sin que a la fecha se haya apersonado del proceso, por ser ya mayores de edad los demandantes, aunado a que no se han adelantado actuaciones para la notificación del demandado, ni han promovido más actuaciones que impulsen el proceso, carga que compete exclusivamente a la parte.

Por consiguiente, es procedente decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, dado el tiempo transcurrido de la inactividad de la parte actora, de más de

un año, desde la última actuación, y así se dispondrá, con las decisiones consecuenciales, entre ellas el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que haya lugar a condena en costas a cargo de las partes, como lo establece el numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por YENNY FERNANDA BALANTA, en representación de los entonces menores de edad, YERI MARCELA ESCUE BALANTA y DORLAN STIVEN BALANTA ESCUE, en contra de EMILIO ESCUE GIRALDO.

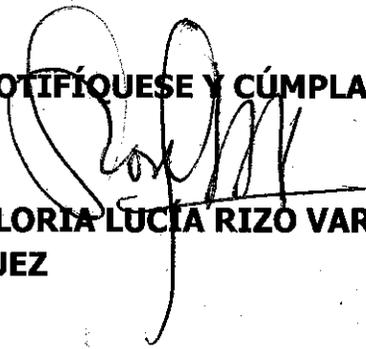
SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento del impedimento de salida del país del demandado ordenado en el auto admisorio y comunicado mediante oficio 061 del 24 de enero de 2019. Líbrense el oficio correspondiente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 75

Fecha: 8 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario